



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: TEE-PES-37/2024.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO  
FUERZA POR MÉXICO NAYARIT.**

**DENUNCIADOS: JORGE EDUARDO  
CEDANO AMPARO, EN SU  
CARÁCTER DE CANDIDATO A  
DIPUTADO POR EL DISTRITO  
ELECTORAL LOCAL (02) DOS, POR  
LA COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN  
POR NAYARIT.**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES  
PONENTE: CANDELARIA RENTERÍA  
GONZÁLEZ.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y DE  
ESTUDIO Y CUENTA: SERGIO  
ESPINOZA SOTO.**

Tepec, Nayarit. Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, correspondiente a la sesión celebrada el **diecisiete de junio de dos mil veinticuatro**<sup>1</sup>.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **TEE-PES-37/2024**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por el Partido Político Fuerza por México Nayarit, en contra de Jorge Eduardo Cedano Amparo, en su carácter de candidato a diputado por el distrito electoral local (02) dos, por la Coalición Fuerza y Corazón por Nayarit; y,

<sup>1</sup> Salvo mención expresa en otro sentido, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

## RESULTANDOS:

1. **Interposición de la denuncia.** El Partido Político Fuerza por México Nayarit<sup>2-3</sup>, interpuso denuncia en contra de Jorge Eduardo Cedano Amparo<sup>4</sup>, en su carácter de candidato a diputado por el distrito electoral local (02) dos, por la Coalición Fuerza y Corazón por Nayarit, por la presunta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos.

2. **Recepción, reserva de admisión y diligencias preliminares.** Por acuerdo de diecinueve de mayo, el Consejo Municipal Electoral de Tecuala<sup>5</sup>, tuvo por recibida dicha denuncia, cuyo Presidente ordenó el registro de este bajo el expediente CME16-SCM-PES-001/2024. Asimismo, se ordenó la función de Oficialía Electoral, a efecto de certificar los hechos denunciados.

También, en igual acuerdo, se reservó proveer sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, hasta en tanto tuviera elementos suficientes para ello.

Posteriormente, por así estar ordenada por el Consejo Municipal, el veinte de mayo, se levantó el acta de Fe de Hechos, con nomenclatura CME-OE-TEC-008/2024<sup>6</sup>, signada por la Secretaria de dicho Consejo Municipal.

<sup>2</sup> Mediante escrito presentado el dieciocho de mayo, ante el Consejo Municipal Electoral de Tecuala, Nayarit, por conducto del representante propietario de dicho partido, **Eduardo Alberto Jaramillo García**.

<sup>3</sup> En adelante: **Denunciante**.

<sup>4</sup> En adelante: **Denunciado**.

<sup>5</sup> En adelante: **Consejo municipal, o autoridad substanciadora**, indistintamente.

<sup>6</sup> Visible a foja 14, del expediente que se actúa.

**3. Admisión, emplazamiento, audiencia.** Mediante acuerdo de veintiuno de mayo, dictado por el consejo municipal, se tuvo por recibida dicha acta; y, consecuentemente, al contar con los elementos para proveer, el Consejo Municipal, **admitió** la denuncia, ordenando el emplazamiento de la parte denunciada; además, señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos.

En el mismo proveído, por así haber sido solicitado por la parte denunciante, y por estimarlo procedente la autoridad substanciadora, se dio vista a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit<sup>7</sup>, a fin de que esta determinará lo relativo a la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

**4. Medidas Cautelares.** Después, mediante acuerdo IEEN-MC-CPQyD-016/2024, de veintitrés de mayo, aprobado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto, en la Novena Sesión Extraordinaria de carácter privado, **se determinó procedente** la adopción de medidas cautelares, **para el efecto de que la parte denunciada retirara la propaganda electoral denunciada.**

**5. Contestación de la denuncia.** Mediante escrito recibido el veintitrés de mayo, la parte denunciada<sup>8</sup> dio contestación a la denuncia, aduciendo sustancialmente, que había sido retirada la propaganda colocada en el centro histórico del municipio de Tecuala, Nayarit.

<sup>7</sup> En lo subsecuente: **El Instituto.**

<sup>8</sup> Por conducto de Francisco Fernando Rodríguez Montaña, en su calidad de representante del Partido Político Revolucionario Institucional.



**6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticuatro de mayo pasado, tuvo lugar la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual, este tribunal electoral destaca los siguientes actos:

1. Incomparecencia de la parte denunciante ni persona que legalmente lo representara, no obstante que fue debidamente notificado.
2. Incomparecencia de la parte denunciada, ni persona que legalmente lo representara, no obstante que fue debidamente notificados.
3. La autoridad substanciadora, emitió pronunciamiento sobre la recepción de los siguientes escritos:
  - a) Escrito recibido el veinticuatro de mayo, en la Oficialía de Partes del Consejo Municipal, signado por Francisco Fernando Rodríguez Montaña, en su carácter de representante del Partido Político Revolucionario Institucional, del cual se ordenó correr traslado a la parte denunciante, para que se impusiera de su contenido.
  - b) Escrito recibido en la Oficialía de Parte del propio Consejo Municipal, en la misma data que el escrito previamente mencionado, signado por la parte denunciante, del cual se ordenó correr traslado al

candidato denunciado, para que se impusiera de su contenido.

4. Se admitieron y desahogaron por su propia naturaleza las pruebas de la parte denunciante.
5. También fue admitida y desahogada la prueba ofrecida por la parte denunciada.
6. Realizado lo anterior, se declaró abierto el periodo de alegatos; al respecto, la parte denunciante sí realizó manifestaciones en vía de alegatos; y, la parte denunciada no realizó manifestaciones.

**7. Remisión y trámite ante este Tribunal.** Después, conforme con lo dispuesto por el artículo 246, de la Ley Electoral, mediante oficio IEEN/CME/TEC/0241/2024<sup>9</sup>, signado por el consejero presidente del consejo municipal, remitió a este tribunal el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador registrado con la nomenclatura CME16-SCM-PES-001/2024, de su propio índice, así como el correspondiente informe circunstanciado.

Luego, por acuerdo dictado el treinta de mayo, por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se tuvo por recibido el oficio y expediente mencionados; y, se ordenó registrar bajo el expediente consecutivo **TEE-PES-37/2024**.

En el mismo proveído, la Magistrada Presidenta determinó remitir, por razón de turno, el procedimiento especial sancionador en

<sup>9</sup> Recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el veintinueve de mayo.

que se actúa, a la Ponencia de la Magistrada en funciones, **Candelaria Rentería González**, para su substanciación y resolución correspondientes.

Posteriormente, la magistrada instructora, mediante proveído de **dieciséis de junio del dos mil veinticuatro**, acordó la radicación de este expediente; y, al estar debidamente integrado se puso en estado de resolución, misma que hoy se dicta; y,

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, es competente para resolver este Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**<sup>10</sup>; 105, 106.3 y 111 de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**; 135, apartado D, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**<sup>11</sup>; 241, 249 y 293, penúltimo párrafo, y demás relativos de la **Ley Electoral del Estado de Nayarit**<sup>12</sup>; 23, penúltimo y último párrafos, de la **Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit**<sup>13</sup>; toda vez que se trata de un procedimiento instruido por un Consejo Electoral Municipal, respecto del cual, este tribunal ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** El estudio de las causales de improcedencia constituye un elemento de orden y

<sup>10</sup> En adelante: **CPEUM**.

<sup>11</sup> En lo subsecuente: **Constitución local**.

<sup>12</sup> En adelante: **Ley Electoral**.

<sup>13</sup> En adelante: **Ley de Justicia**

estudio preferente al de fondo, mismas que deben ser analizadas lo aleguen o no las partes, es decir, su análisis resulta oficioso.

En este sentido, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni tampoco este órgano jurisdiccional advierte que se verifique causal de improcedencia que impida realizar el estudio de fondo.

**TERCERO. Síntesis de los hechos denunciados.** La parte denunciante, señala la probable comisión de hechos presuntamente contraventores de las normas en materia de propaganda electoral, en virtud —esencialmente— de lo siguiente:

1. Violación por parte del candidato a la diputación del segundo distrito, por la Coalición Fuerza y Corazón por México, Eduardo Cedano Amparo, por la colocación de propaganda electoral dentro del polígono que compone el centro histórico del municipio de Tecuala.

**CUARTO. Contestación de la denuncia.** Jorge Eduardo Cedano Amparo, en su calidad de parte denunciada, en su escrito de contestación señaló, concretamente, lo siguiente:

[Es transcripción]

*Que encontrándome en tiempo y forma comparezco a dar cumplimiento al requerimiento que me fue realizado dentro del expediente CME16-SCM-PES-001/2024, derivado de la denuncia interpuesta por EDUARDO ALBERTO JARAMILLO GARCÍA, representante del partido Fuerza por México Nayarit, para lo cual le informo que se dio cumplimiento a su acuerdo de fecha 21 de mayo del año 2024, dentro del expediente número al rubro indicado, esto es así, al haber retirado la propaganda o*

publicidad realizada en el centro histórico de la población de Tecuala, Nayarit; cuya publicidad o propaganda lo era a cargo del diputado del segundo distrito JORGE EDUARDO CEDANO AMPARO la que se encontraba pegada en las calles -.1 Calle México esquina con Zaragoza sin número (frente a la plaza Municipal); -2. Calle Zaragoza casi esquina con México (frente a la plaza Municipal); 3. Calle Zaragoza sin número esquina con Guadalajara; .4 -Calle Guanajuato número 39 entre Zaragoza y Juárez -5. Calle Guanajuato sin número entre Zaragoza y Juárez (frente a la publicidad mencionada en la ubicación 4); 6.- Calle México número 50 entre Mina Allende; 7.- Calle México esquina con Guerrero sin numero (frente a papelerita el bachiller); 8.- Calle México numero 69 entre hidalgo e Iturbide (arriba de papelería Jimenez); 9.- Calle México numero 49 entre Mina y Allende; y, 10.- Calle México numero 51 frente parque a la madre.

[...]

**QUINTO. Pruebas de las partes y alegatos.** En la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el artículo 245, de la Ley Electoral, la autoridad substanciadora, admitió y desahogó los medios de prueba que se mencionan enseguida.

#### **5.1. Admitidas y desahogadas de la parte denunciante:**

1. **Prueba técnica.-** Consistentes en fotografías en las cuales se aprecia la colocación de propaganda electoral por parte del candidato a diputado por el distrito (02) de la Coalición Fuerza y Corazón por Nayarit, en lugares prohibidos en el centro histórico del municipio de Tecuala, Nayarit, ubicadas en las siguientes direcciones:

1.- Calle México esquina con Zaragoza sin número (frente a la plaza municipal);

- 2.- Calle Zaragoza casi esquina con México (frente a la plaza municipal);
- 3.- Calle Zaragoza sin número esquina con Guanajuato;
- 4.- Calle Guanajuato número 39 entre Zaragoza y Juárez;
- 5.- Calle Guanajuato sin número entre Zaragoza y Juárez (frente a la publicidad mencionada en la ubicación 4);
- 6.- Calle México número 50 entre Mina y Allende;
- 7.- Calle México esquina con Guerrero sin número (frente a papelería el bachiller) y,
- 8.- Calle México número 69 entre Hidalgo e Iturbide (arriba de papelería Jiménez)

**5.2. Admitidas y desahogadas a la parte denunciada:**

1. **Prueba técnica.**— Consistentes en los videos que acompañó al escrito de contestación, a fin de constatar el retiro de la propaganda que existía en las calles que conforman el centro histórico de Tecuala.

**5.3. Diligencias realizadas por la autoridad substanciadora, que fueron admitidas y desahogadas de la siguiente manera:**

1. **Documental pública.**— Consistente en la Fe de Hechos, de fecha veinte de mayo, levantada con motivo de la Función de Oficialía Electoral.

A continuación, el Consejo Municipal, tuvo por desahogadas la totalidad de los medios de prueba de trato.

Por último, con relación a los alegatos, la autoridad substanciadora dio cuenta del escrito presentado por el denunciante a través del cual formula diversas manifestaciones en vía de alegatos, las cuales, serán considerados por este órgano jurisdiccional en el apartado correspondiente.

**SEXTO. Valoración probatoria.** A continuación, este tribunal procede a emitir la valoración de los medios de prueba que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad substanciadora, en audiencia de pruebas y alegatos, en términos de lo dispuesto por el artículo 230, de la Ley Electoral, el cual señala lo siguiente:

*Artículo 230.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las pruebas documentales privadas, merecen valor indiciario, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.*

En este sentido, a las pruebas admitidas y desahogadas a la parte denunciante, se procede a valorar en los términos siguientes.

Respecto de la prueba técnica que le fue admitida y desahogada a la parte denunciante, si bien, en principio es insuficiente para acreditar *per se* los hechos que contengan, en términos de la jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”**, y solo generan la simple presunción de la existencia del documento que reproduce, de conformidad con dicho artículo 230, primer y tercer párrafo, de la Ley Electoral; ahora bien, al ser administradas con las manifestaciones del denunciado al formular la contestación del escrito de denuncia, el cual no controvertió ni objetó esta prueba técnica, además, la Fe de Hechos de veinte de mayo, levantada con motivo de la función de oficialía electoral, mediante la cual se certifica esta prueba técnica, con lo que, se acredita su existencia y contenido, adquiriendo eficacia probatoria.

Respecto de la prueba técnica que le fue admitida y desahogada a la parte denunciada, se le concede valor indiciario, en términos de la jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior, antes señalada, toda vez que dicha probanza no puede concatenarse con algún otro medio de prueba o constancia que obre en el presente sumario electoral que permita concluir a este tribunal, respecto de la existencia y veracidad de aquello que contiene la prueba técnica de la parte denunciada; de ahí que, únicamente se les conceda valor probatorio indiciario.

Por último, sobre la diligencias ordenadas por la autoridad substanciadora, y concretamente, la documental pública consistente en la Fe de Hechos, de fecha veinte de mayo, signada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Tecuala, Nayarit; se le concede valor probatorio pleno, pues la misma fue emitida en el ámbito de sus atribuciones por autoridad competente, en términos de los artículos 230, segundo párrafo, de la Ley Electoral; 1, 2, 3, 10, 19 y demás relativos del Reglamento para el Funcionamiento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

**SÉPTIMO. Estudio y resolución del caso.** En efecto, para el análisis y resolución del presente asunto, se desarrollará la siguiente metodología, a saber:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados; y, en su caso,
- b) Determinar si los hechos acreditados infringen disposiciones normativas, de ser así,
- c) Proceder al análisis de la probable responsabilidad del denunciado; y de establecerse esta,
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

**a) Hechos acreditados.** Previo a la determinación que emitirá este tribunal respecto a si se encuentran demostrados —o no— los hechos denunciados, constituyen un hecho notorio, los siguientes:

- Que el siete de enero, dio inicio el proceso electoral local ordinario dos mil veinticuatro;
- Que conforme con el calendario de actividades del proceso electoral local en curso, el periodo de campañas dio inicio el treinta de abril y concluyó el veintinueve de mayo.
- Que mediante acuerdo IEEN-CLE-091-2024, de fecha treinta de abril, el Consejo Local, aprobó las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa de la Coalición "Fuerza y Corazón por Nayarit", en el cual se puede advertir que la parte denunciada, Jorge Eduardo Cedano Amparo, se encuentra registrado como candidato propietario para diputado por el distrito (02) dos.

Establecido lo anterior, de las constancias y medios de prueba que conforman el presente asunto, este tribunal determina que se encuentran plenamente demostrados los hechos denunciados, mediante diversas fotografías por la parte denunciante, en su escrito de denuncia, mismas que fueron certificadas en cuanto a su existencia y contenido, mediante fe de hechos CME-OE-TEC-008/2024, de veinte de mayo, signada por la Secretaria del Consejo Municipal; además, conforme lo determinado en el Acuerdo IEEN-MC-CPQyD-016/2024, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local Electoral del Instituto, de veintitrés de mayo<sup>14</sup>; las que relacionadas entre sí, acreditan lo siguiente:

1. El día veinte de mayo, se encontraba colocada la propaganda denunciada, en las ubicaciones siguientes:<sup>15</sup>

<sup>14</sup> Visible a foja 38 a 50, del presente expediente.

<sup>15</sup> Todas las direcciones corresponden al municipio de Tecuala, Nayarit.

- Calle Zaragoza, sin número exterior visible, entre calles México y Guanajuato;<sup>16</sup>
- Calle Zaragoza, sin número esquina con calle Guadalajara;<sup>17</sup>
- Calle Guanajuato, número (39) treinta y nueve, entre calles Zaragoza y Juárez;<sup>18</sup>
- Calle Guanajuato, sin número, entre calles Zaragoza y Juárez;<sup>19</sup>
- Calle México, número (50) cincuenta, entre calles Mina y Allende;<sup>20</sup>
- Calle México, sin número, esquina con calle Guerrero;<sup>21</sup>
- Calle México, número (69) sesenta y nueve, entre calles Hidalgo e Iturbide;<sup>22</sup>
- Calle México, número (49) cuarenta y nueve, entre calles Mina y Allende;<sup>23</sup> y,
- Calle México número (51) cincuenta y uno, frente al parque la madre.<sup>24</sup>

2. La propaganda electoral colocada en dichas ubicaciones corresponde a la candidatura de la parte denunciada, Jorge Eduardo Cedano Amparo, en su carácter de candidato a la diputación local por el distrito (02) dos, por la Coalición Fuerza y Corazón por México.

<sup>16</sup> Véase foja 15 y 15 vuelta, del expediente en que se actúa.

<sup>17</sup> Véase foja 15 vuelta y 16, ídem.

<sup>18</sup> Véase foja 16 y 16 vuelta, ídem.

<sup>19</sup> Véase foja 17 a 18, ídem.

<sup>20</sup> Véase foja 18 y 18 vuelta, ídem.

<sup>21</sup> Véase foja 18 vuelta y 19, ídem.

<sup>22</sup> Véase foja 19, ídem.

<sup>23</sup> Véase foja 20 y 20 vuelta, ídem.

<sup>24</sup> Véase foja 20 vuelta y 21, ídem.

3. La propaganda denunciada, se encuentra fijada en inmuebles ubicados dentro del centro histórico.

b) **Determinar si los hechos acreditados contravienen alguna disposición normativa electoral.** Con relación a la propaganda electoral, el artículo 143, fracción VIII, de la Ley Electoral, señala que se refiere al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen o difundan los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines político electorales que se realicen en cualquier medio de comunicación en las que se encuentra el internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.

Ahora bien, el artículo 140, fracción II, inciso c), de la Ley Electoral, establece la prohibición de pintar, pegar, fijar o colocar propaganda en monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas.

Por su parte, el artículo 6, numeral 1, de los Lineamientos que Regulan la Propaganda Electoral durante la Etapa de Obtención de Apoyo de la Ciudadanía, Precampañas y Campañas Electorales en los Procesos Electorales Locales<sup>25</sup>, aprobados por el Consejo Local Electoral, mediante acuerdo IEEN-CLE-128/2023, de quince de diciembre de dos mil veintitrés, señala que los Consejos Municipales, previo al inicio de las campañas electorales, acordarán la delimitación del o los perímetros de prohibición para el uso de la propaganda electoral a que se refiere dicho lineamiento.

<sup>25</sup> En adelante: **los lineamientos.**

Al respecto, el Consejo Municipal, en la Tercera Sesión Pública Ordinaria, de veintisiete de abril, mediante acuerdo IEEN-CME-TEC-006/2024, aprobó la delimitación del perímetro de prohibición para el uso de propaganda electoral en el proceso electoral local ordinario 2024, en el cual se estableció lo siguiente:

Previo a la determinación que este tribunal realice al tenor de este punto, se tiene como hechos probados y no controvertidos los siguientes:

[...]

- a) *Dentro del perímetro comprendido como centro histórico por las calles Puebla, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, México, Veracruz, Sonora, Escobedo, Zaragoza, Juárez, Morelos, Hidalgo, Iturbide, Allende, Mina, Bravo, Guerrero y Amado Nervo, [...] no se fijará, pintará, pegará, colgará o colocará ningún tipo de propaganda electoral, salvo las excepciones que de manera expresa se señalan en el presente Lineamiento.*
- b) *En las avenidas referidas en el inciso anterior, solo podrán utilizarse las fincas ubicadas en las aceras externas del perímetro señalado, para la instalación de letreros espectaculares.*
- c) *Fuera del perímetro anteriormente descrito, se podrá pintar, colgar o colocar propaganda electoral, en los términos de las leyes, reglamentos y el Lineamiento.*

Ciertamente, en el presente asunto, está acreditada mediante Fe de Hechos CME-OE-TEC-008/2024, de fecha veinte de mayo, la existencia de nueve propagandas electorales, en las que se certificó —respecto a todas— la imagen de una persona de cabello negro, que viste playera blanca, con una leyenda en la parte superior que dice: “Eduardo Cedano Diputado, Distrito 2, Candidato”; y, en la parte

inferior de esta propagandas, las palabras: "TECUALA MERECE MÁS", así como el logotipo de la Coalición Fuerza y Corazón por Nayarit.

En efecto, estas propagandas sí se encuentran dentro del perímetro de prohibición para el uso de propaganda electoral para el presente proceso electoral local, de conformidad con el acuerdo IEEN-CME-TEC-006/2024, tal y como se determinó en el acuerdo aprobado el veintitrés de mayo, en la Novena Sesión Extraordinaria de carácter privado de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Local del Instituto.

Consecuentemente, se trata de propaganda electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 143, fracción VIII de la Ley Electoral, luego que es una imagen y expresión que produce y difunde la parte denunciada con fines político electorales a través de la colocación de propaganda, con lo que es **existente** la violación a lo dispuesto en el artículo 218, fracción VIII, en relación con el 140, fracciones I y II, inciso c), de la Ley Electoral; y, 6, de los Lineamientos, pues se acreditó su fijación dentro del perímetro prohibido mediante acuerdo del Consejo Municipal IEEN-CME-TEC-006/2024.

**c) Responsabilidad de la parte denunciada.** Para determinar la responsabilidad de la parte denunciada, este Tribunal tiene en cuenta los siguientes elementos.

Al comparecer al presente procedimiento, la parte denunciada no controvertió, ni formuló manifestaciones tendentes a deslindarse de la propaganda electoral aquí denunciada.

Al comparecer al procedimiento por conducto de su representante en el Consejo Municipal, el partido político denunciado no realizó manifestación alguna tendente a negar, o a deslindarse de la propaganda denunciada.

Por consiguiente, la parte denunciada, José Eduardo Cedano Amparo, en su carácter de candidato de la coalición Fuerza y Corazón por México, a la diputación local por el distrito (02) dos, por el principio de mayoría relativa, es responsable de la propaganda ilícita denunciada, pues su conducta pasiva y tolerante, derivada de la no implementación de alguna medida o acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, a través de la cual, pusiera en evidencia su reproche o rechazo, implica su consecuente aceptación en la difusión de tal propaganda.

**d) Calificación de la conducta e individualización de la sanción.** Una vez demostrada la infracción cometida por los denunciados y su responsabilidad, lo procedente es calificar la falta, para posteriormente individualizarla tomando en consideración las circunstancias del sujeto y los ilícitos acreditados.

Para tal efecto, este órgano jurisdiccional, estima procedente retomar como orientadora la tesis **24/2003**<sup>26</sup>, que esencialmente dispone que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción

<sup>26</sup> De rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN DE INDIVIDUALIZACIÓN.

que legalmente se debe aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Este tribunal no pasa por alto que, si bien es cierto la citada tesis quedó sin vigencia en términos del Acuerdo 4/2010, de la Sala Superior, también lo es que dicha Sala, a través de diversas ejecutorias<sup>27</sup>, ha sostenido que la autoridad electoral debe calificar la falta en los mismos términos que la referida tesis.

En el caso en cuestión, el denunciante no aportó elemento alguno para evaluar el impacto que dicha conducta tuvo en el electorado, y al advertir este órgano jurisdiccional que la conducta reprochada es susceptible de corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control, como lo es este procedimiento especial sancionador, además que, el denunciado aportó elementos para acreditar el retiro de la propaganda electoral denunciada, por lo tanto, en las relatadas consideraciones, se considera procedente calificar como **levísima** la infracción cometida.

**Individualización de la sanción.** Una vez calificada la infracción como **levísima**, corresponde realizar la individualización de la sanción, por lo que, de conformidad con el artículo 225, fracción II, de la Ley Electoral, las infracciones respecto de aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, se sancionarán de conformidad con lo siguiente: a) Con amonestación pública; b) con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y, c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando

<sup>27</sup> Entre otras el expediente SUP-REP-45/2015 y sus acumulados.



las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso del precandidato que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Así pues, este Tribunal estima procedente imponer la menor, consistente en **amonestación pública**, puesto que no existe fundamento o razón para estimar que resulta aplicable alguna de mayor gravedad, al no concurrir elementos adversos al infractor, que conduzcan a una graduación superior en la sanción. Sirve de apoyo, la tesis XXVIII/2003, de Sala Superior, de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**<sup>28</sup>.

Desde luego, al haberse determinado imponer la mínima contemplada en el catálogo de sanciones, resulta inconducente un mayor pronunciamiento de este tribunal, pues es indudable que, aun de realizarse, no sería legalmente posible concluir que procede imponer una menor sanción a la ya determinada. Lo anterior conforme al razonamiento contenido en la jurisprudencia 2ª./J. 127/99, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: **"MULTA FISCAL MÍNIMA, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL**

<sup>28</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
NAYARIT

**AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16  
CONSTITUCIONAL.**<sup>29</sup>

Finalmente, con relación a las manifestaciones que la parte denunciante formuló en la audiencia respectiva en vía de alegatos, las mismas ya fueron analizadas y atendidas a lo largo del estudio y resolución que aquí se dicta.

**Conclusión.** En consecuencia, al quedar demostrados los hechos denunciados, los cuales, a su vez, constituyen una infracción de las disposiciones normativas electorales conforme al estudio de fondo realizado, lo procedente es imponer la sanción descrita a la parte denunciada.

Por lo expuesto y fundado, este tribunal:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la existencia de la infracción a las normas sobre propaganda electoral por parte de, **Jorge Eduardo Cedano Amparo.**

**SEGUNDO.** Se impone a **Jorge Eduardo Cedano Amparo**, en su carácter de candidato a la diputación local por el distrito electoral dos, por el principio de mayoría relativa, de la Coalición Fuerza y Corazón por Nayarit, la sanción consistente en **amonestación pública.**

<sup>29</sup> Consultable en semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 219.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**Martha Marín García**

Magistrada Presidenta

**Selma Gómez-Castellón**

Secretaria Instructora y de  
Estudio y Cuenta en  
funciones de magistrada

**Candelaria Rentería González**

Secretaria General de Acuerdos  
en funciones de magistrada

**Martha Verónica Rodríguez Hernández**

Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones

de Secretaria General de Acuerdos